

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00734-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad al artículo 406 del CGP, dirija la demanda contra la **totalidad** de los comuneros del inmueble cuya división pretende.

Si bien es cierto algunos copropietarios vendieron su cuota parte, como acaeció con los señores Diana Shirley Ávila Pulido, Ramón Antonio Hidalgo Aguilera, Juan David Díaz Ochoa, Pedro Joaquín Arias Aponte, Rafael Augusto Amaya Rueda y Olga Lucía Taborda Carmona, no se observa del historial del bien que así mismo haya procedido la comunera **Bibiana Agudelo, Josué Avellaneda Leal y otros** enlistados en las anotaciones No. 6, 7, 20, del folio de matrícula inmobiliaria.

En suma, la demandante deberá edificar las pretensiones contra todos y cada uno de los comuneros, esto es, todos aquellos que a la fecha ostenten títulos de dominio sobre el respectivo bien, proporcionando además el canal digital y/o correo electrónico en el cual puedan recibir notificaciones, como también su dirección física (Art. 6 Dto.806/20, art. 82 No. 10 CGP).

2. Arrime ponde especial que comprenda la totalidad de las personas que han de integrar el contradictorio por pasiva (Art. 74 CGP).

3. En sinergia con los numerales precedentes, aporte certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no superior a un (01) mes, pues el primigeniamente aportado data de febrero de 2020, siendo necesario establecer con certeza la situación jurídica actual del bien objeto de litis.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4fcbc3a45fc3e71ddee2231f1e2b968371a17917ec3757dd943f256d4db2aa**

Documento generado en 10/02/2021 08:02:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>